

ACUERDO NUMERO DIEZ

En la ciudad de Córdoba, a seis días del mes de noviembre de dos mil doce, se reunieron las integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal **Dra. Aída L. Tarditti**, con la asistencia de las señoras Vocales **Dras. María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel**, a fin de resolver el siguiente asunto correspondiente a la Secretaría Penal.

Y VISTO: La potestad de dictar Normas Prácticas para la implementación de la competencia en materia de delitos vinculados con la lucha contra el narcotráfico, en el marco de la ley nº 10.067 y la necesidad para el mejor servicio de justicia de prevenir cuestiones de competencia intra o interjurisdiccionales.

Y CONSIDERANDO: I. Dicha potestad reglamentaria tiene sustento en el art. 4 del C.P.P., que autoriza al Tribunal Superior de Justicia a dictar las Normas Prácticas que sean necesarias para la aplicación de ese digesto procesal; como también en el art. 12, 32º, de la L.O.P.J. que lo habilita a dictar los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno del Poder Judicial en virtud de las atribuciones constitucionales de superintendencia (C.Pcial., 166, 2º).

II. Con ese basamento normativo, es necesario prevenir los conflictos de competencia intra e interjurisdiccionales. En tal sentido, cabe señalar que cuando se trata de cuestiones de competencia intra jurisdiccionales de organismos judiciales situados en distinta radicación territorial que carecen de un superior común (Acuerdo Reglamentario n° 593, Serie "A", 20/04/2001) deben ser resueltos por el pleno del Tribunal Superior de Justicia (C. Pvincial., 165, 1, b) y cuando se trata de cuestiones de jurisdicción entre un tribunal provincial y un tribunal federal, corresponde resolver a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 24 inc. 7°, D. L. 1285/58), con las consecuencias negativas que estas cuestiones conllevan para la pronta actuación judicial en estos procesos.

Por ello, a fin de precaver conflictos inconducentes que provoquen estas consecuencias negativas, se torna necesario clarificar el ámbito de la competencia territorial para algunos de los centros judiciales, especificar la competencia material de conformidad a la ley y a la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y también brindar recomendaciones para desarrollar buenas prácticas a modo de mutua colaboración especialmente de la Justicia provincial hacia la Justicia federal.

III. Competencia territorial

1. En el Acuerdo n° 406, de 21/08/2012, de conformidad a las atribuciones fijadas en el art. 12, 23° y 33°, y al art. 3 de la ley N° 10.067, se determinó que durante una primera etapa **“la competencia penal en la materia prevista por la ley N° 10.067, corresponderá a las cabeceras de cada Circunscripción y a las sedes de Carlos Paz, Cosquín y Corral de Bustos, según los organismos que correspondan de acuerdo a si se trata de adultos o de niños en conflicto con la ley penal”**, derivando las especificaciones más concretas a las normas prácticas que dicte la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y la determinación del ámbito de actuación que fije la Fiscalía General de la Provincia.

2. En relación a la competencia territorial, sólo interesa precisar los centros judiciales tanto del Fuero Penal como del Fuero Penal Juvenil que acrecentarán el ámbito en relación al que tienen en la actualidad, sin perjuicio de la actuación de urgencia en todos los centros judiciales para la realización de actos impostergables (vgr. órdenes de allanamiento, detención).

Primera Circunscripción Judicial

En la Primera Circunscripción Judicial, los organismos judiciales del **Centro Judicial Capital** acrecentarán la competencia

territorial al ámbito que corresponde a los centros judiciales de **Alta Gracia** (art. 14, ley 8000), **Río Segundo** (art. 15, ley 8000) y **Jesús María** (art. 16, leyes 8000 y 8100).

Segunda Circunscripción Judicial

En la **Segunda Circunscripción Judicial**, los organismos judiciales del asiento en **Río Cuarto**, acrecentarán la competencia territorial al ámbito que corresponde a los centros judiciales de **Huinca Renancó** (art. 1, ley 5750) y **La Carlota** (art. 1, ley 8033).

Tercera Circunscripción Judicial

En la **Tercera Circunscripción Judicial**, los organismos judiciales del asiento en **Bell Ville**, acrecentarán la competencia territorial al ámbito que corresponde a la sede de **Marcos Juárez** (art. 16 bis, texto según decreto-ley 3620, serie A, 1961), sin perjuicio de la alternancia con los organismos judiciales de la sede de **Corral de Bustos**, de conformidad a las resoluciones sobre turnos de tiempo de la Fiscalía General y de la Sala Penal.

Cuarta Circunscripción Judicial

En la **Cuarta Circunscripción Judicial**, los organismos judiciales del asiento en **Villa María**, acrecentarán la

competencia territorial al ámbito que corresponde a la sede de **Oliva** (art. 3, ley 8033, modificada por el art. 4, ley 8781).

Quinta Circunscripción Judicial

En la **Quinta Circunscripción Judicial**, los organismos judiciales del asiento en **San Francisco**, acrecentarán al ámbito que corresponde a los centros judiciales de **Arroyito** (art. 8, ley 8033?), **Morteros** (art. 9, ley 8033?) y **Las Varillas** (art. 10, ley 8033).

Sexta Circunscripción Judicial

En la **Sexta Circunscripción Judicial**, los organismos judiciales del asiento en **Villa Dolores** acrecentarán la competencia territorial al ámbito que corresponde a la sede de **Cura Brochero** (Art. 13, ley 8033).

IV. Competencia material

1. De conformidad a la ley n° 10.067 (art. 1), la competencia provincial incluye en el marco de la adhesión a la ley n° 23.737, el catálogo de los delitos comprendidos en el art. 34 (texto según ley n° 26.052). Desde la adhesión de la Provincia de Buenos Aires, se **suscitaron conflictos de jurisdicción entre los tribunales provinciales y los juzgados federales**, que fueron resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **indicando otros delitos que también se encuentran**

comprendidos en la desfederalización. En tal sentido, para distinguir entre los delitos que corresponden a la jurisdicción federal y los comprendidos en la jurisdicción provincial, la Corte Suprema ha recurrido a una interpretación sistemática que integra para delimitar la jurisdicción federal los límites estipulados por la Constitución de la Nación (art. 116) y la vinculación de los delitos de tráfico ilícito enumerados en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (art. 3) “que superan el límite de la común” (CSJ, Echeverría, Sandra, 13/06/2006, Compilación 130, L, XLII, entre muchos otros, citados por Hairabedián, Maximiliano, Director, Fuero de Lucha contra el Narcotráfico, AAVV, p. 161 a 163, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2012), y, para esclarecer el alcance de la jurisdicción provincial, los principios de política criminal que inspiraron la desfederalización consistentes en dejar afuera de la jurisdicción federal aquellos hechos que significarían “el último eslabón de la cadena de comercialización” por “la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local en el interior del país” (fallo y ob. cit.).

A fin entonces de precaver conflictos interjurisdiccionales que reediten cuestiones ya resueltas por el Alto

Tribunal, **corresponde enumerar el elenco de delitos desfederalizados** que incumben a la competencia provincial:

a. Tenencia simple (art. 14 primer párrafo - Ley 23.737).

b. Tenencia para consumo personal (art. 14 segundo párrafo - Ley 23.737).¹

c. Tenencia con fines de comercialización simple (art. 5 inc. c - Ley 23.737) o agravado (art. 11- Ley 23.737).²

d. Comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c - Ley 23.737) o agravado (art. 11- Ley 23.737).

e. Entrega, suministro o facilitación de estupefacientes a título oneroso simple (art. 5 inc. e - Ley 23.737) o agravado (art. 11- Ley 23.737).

f. Entrega, suministro o facilitación de estupefacientes a título gratuito simple (art. 5 inc. e - Ley 23.737) o agravado (art. 11- Ley 23.737).

¹ Para su diferenciación con la *tenencia de estupefacientes con ostentación y trascendencia al público* (art. 12 inc. b) –que se mantiene bajo la jurisdicción federal- habrá de estarse al criterio sentado por la CSJN *in re* “Herrera” (21/09/2010).

² CSJ, “Constante, Ramón Ceferino”, 28-2-2008 cit. en Hairabedián, Fuero de Lucha contra el Narcotráfico, AAVV, p. 205, 206

g. Entrega, suministro o facilitación de estupefacientes a título gratuito atenuada (art. 5, último párrafo - Ley 23.737).

i. Siembra o cultivo de estupefacientes para consumo personal (art. 5, penúltimo párrafo - Ley 23.737).

j. Confabulación para cometer los delitos comprendidos en los delitos de tráfico desfederalizados (art. 29 bis - Ley 23.737).³

k. Facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes (art. 10, primer párrafo, in fine- Ley 23.737).⁴

l. Suministro infiel o indebido de sustancias medicinales (art. 204, CP).

ll. Suministro indebido culposo de sustancias medicinales (art. 204 bis, CP)

m. Incumplimiento de deberes para evitar el suministro infiel o indebido de sustancias medicinales (art. 204 quater, CP).

³ CSJ, Ovando Servín, 6-7-2010, cit. en Hairabedián, Fuero de Lucha contra el Narcotráfico, AAVV, p. 203, 204.

⁴ CSJ, Basso, Osvaldo Gabriel, 14-2-2012, cit. en Hairabedián, Fuero de Lucha contra el Narcotráfico, AAVV, p. 163, 164.

n. Producción o fabricación indebida de sustancias medicinales (art. 204 ter, CP).

ñ. Venta de sustancias medicinales sin autorización (art. 204 quinquies, CP)

2. Recomendaciones de buenas prácticas:

A. Con la misma finalidad de precaver conflictos jurisdiccionales, en consideración a la doctrina judicial del Alto Tribunal, **antes de declararse incompetentes por *conexidad subjetiva*** con otra causa tramitada ante la justicia federal por delitos vinculados con infracciones a la ley 23.737 (art. 3, ley 26.052 modificatoria de la ley cit.), los tribunales provinciales **deberán previamente constatar** que este proceso se encuentre en trámite y en paridad de etapa, toda vez que las reglas de conexidad se encuentran inspiradas “en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia” **evitando así acumulaciones inconducentes**, como sucedería si en sede federal se hubiera dispuesto el archivo, sobreseimiento, o la causa se encontrara elevada a juicio, mientras la causa tramitada en sede provincial estuviese aún en la investigación preparatoria

o, inversamente, en una etapa más adelantada que la que cursa en el fuero federal.⁵

B. Asimismo si bien en caso de *duda sobre la competencia*, prevalecerá la justicia federal (art. 4, ley 26.052 modificatoria de la ley 23.737), reiteradamente **la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha rechazado la prematura declinatoria de la jurisdicción provincial** cuando no se encuentra precedida de una investigación que proporcione darle “precisión a los sucesos y determinar las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien le corresponde investigarlo y juzgarlo”.⁶ De igual modo, cabe coincidir con el Alto Tribunal en calificar como omisión que provoca un notable perjuicio para la administración de justicia, **la falta de realización de medidas urgentes** (como el registro de la vivienda) inclusive, el hacer cesar el delito.

⁵ En tal sentido, la posición reiterada de la CSJ: “Romero, Carlos Darío”, 8-4-2008, “Lovisolo Gamarino, Ricardo”, 10-11-2009, “Ruiz Moreno, Juan Andrés”, 2-6-2009, “Saavedra Juan Raúl” 20-11-2007, cit. en Hairabedián, Fuero de Lucha contra el Narcotráfico, AAVV, p. 186, 188, 190, 191

⁶ CSJ, “Sans, Claudia Ester”, 24-8-2006, “Oviedo, Mario Sebastián”, 7-8-2007, “Acuña, Ricardo Raúl”, 14-6-2011, cit. en Hairabedián, Fuero de Lucha contra el Narcotráfico, AAVV, p.183 a 186.

Por lo expuesto y normas citadas, el Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sala Penal;

RESUELVE: **I.** Precisar la competencia territorial de los centros judiciales del Fuero Penal y del Fuero Penal Juvenil que acrecentarán ese ámbito con motivo de la competencia material desfederalizada de la ley n° 23.737, sin perjuicio de la actuación de urgencia en todos los centros judiciales para la realización de actos impostergables, de conformidad a los límites clarificados en el punto III del presente Acuerdo.

II. Precisar que el elenco de delitos desfederalizados que corresponden a la competencia provincial es el indicado en el punto IV, 1, del presente Acuerdo.

III. Recomendar a todos los organismos judiciales intervinientes tanto del Fuero Penal como del Fuero Penal Juvenil ajustarse a las recomendaciones de buenas prácticas para evitar declinatorias de jurisdicción inconducentes indicadas en el punto IV, 2, del presente Acuerdo.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura hecha por la Sra. Presidenta y ratificación de su contenido, firman ésta y las Señoras Vocales antes nombradas, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia